000672/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"H. B. A. S.A. c/C. C. F. y A. N. C. s/EJECUTIVO"** Expte. N°672/2015, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1, Sec. N°2 (Expte. N 2369/2014).

I.- A fs. 101 la actora apela la sentencia de fs. 94/100 que admitió la excepción de falsedad de título opuesta por los codemandados, y en consecuencia rechazó la ejecución deducida, ordenó restituir las sumas abonadas como anticipos de gastos a favor del perito calígrafo, impuso las costas a la vencida y reguló honorarios.

A fs. 103/107 se agrega el memorial presentado por la actora.

La recurrente acusa violación del debido proceso. Interpreta que carece de fundamentación jurídica y lógica procesal la resolución del recurso de revocatoria planteado a fs. 51 por la actora, pues pese a dicho planteo dilatorio y contrario al principio de buena fe procesal, al juez le correspondía velar por el normal desenvolvimiento del proceso. Sin embargo, intimó al perito calígrafo a acompañar el dictamen pericial sin haber resuelto cuál seria el material de cotejo a tener en cuenta por el profesional. Solicita que se declare la nulidad de la pericia caligráfica practicada.

En segundo lugar le causa agravio que el juez interprete restrictivamente las facultades del perito calígrafo y señala que el juez confunde cual ha sido el punto de perica sometido a dictamen y peca por

exceso irrumpiendo en un campo que escapa a sus conocimientos técnicos jurídico.

En tal sentido explica que el punto de pericia sometido a dictamen fue determinar si alguna de las firmas colocadas en el pagaré pertenecen a la paternidad gráfica de los demandados y no como sostuvo el juez de formar un cuerpo de escritura para obtener la firma indubitada.

Entiende que el juez ha limitado infundadamente el campo de acción del auxiliar e hizo caso omiso al pedido de colaboración del profesional para el mejor desempeño de la función a su cargo.

Dice que además de los deberes, el perito asume un abanico de derechos que lo amparan al ejercer su labor entre los que está el derecho a la libertad para investigar, por eso concluye que al realizar un estudio histórico de la firma, el calígrafo no excedería el punto de pericia sometido a estudio sino que intenta determinar con fundamentos documentales si la firma de la persona ha sufrido variaciones en el tiempo.

Entonces le causa agravio que el juez no solo no resolvió oportunamente la pertinencia del documento indubitado acompañado por su parte, sino que restringió la labor del perito limitando su posibilidad de investigar e indagar sobre la veracidad de las firmas.

Por último considera infundado el rechazo al pedido de explicaciones solicitado por su parte al perito restringiendo su derecho de defensa. De las afirmaciones del perito, interpreta que de haber

contado con otro material de cotejo su conclusión podría ser disímil.

A fs. 109/112 obra glosada la contestación de los codemandados. Señalan que los agravios expresan solo disconformidad con la sentencia y enumera las omisiones de la actora en cuanto al relato de los antecedentes de la causa. Sostiene la improcedencia de los agravios.

II.- Preliminarmente, antes de ingresar en el análisis del tema traído a decisión corresponde reiterar que nuestro mas alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc). Tal temperamento, importa, en definitiva y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes" (ver "Proceso y Derecho Procesal" Ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógica de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss). (todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Traseuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

Dentro de tales pautas se analizarán los agravios vertidos.

III.- De las constancias de la causa surge que promovida ejecución del pagaré por la suma de $ 174.931,02, los demandados opusieron excepción de falsedad negando la autenticidad de las firmas que se

les atribuyen en el pagaré base de la ejecución. Ofrecieron pericial caligráfica a fin de que el perito designado, “previa conformación de cuerpo de escritura” se expida sobre la paternidad gráfica de las firmas.

Corrido el traslado pertinente a fs. 21, la actora guardó silencio.

A fs. 25 los demandados solicitaron apertura a prueba y la designación de perito calígrafo.

A fs. 27 se abrió la causa a prueba en los términos del 554 del CPr. y se proveyó la ofrecida por la demandada.

A fs. 34 se designó perito calígrafo y aceptó el cargo.

A fs. 38 la actora solicita se intime a la demandada a instar la pericial caligráfica ofrecida.

A fs. 40/43 los demandados depositaron el adelanto de gastos solicitado por el perito y a fs. 46 se fijó fecha de audiencia los fines de formar cuerpo de escritura.

A fs. 50 la actora, ofreció material indubitado para la realización del informe consistente en las firmas de los demandados certificadas por Escribano Público e insertas en el Libro de Requerimientos de certificación de firmas e impresiones digitales. El juez tuvo por ofrecida tal documentación, provocando la interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio por parte de los demandados a fs. 55/58 sustanciado a fs. 61/62.

A fs. 58/59 obra constancia de la realización del cuerpo de escritura.

A fs. 67/84 se agregó el dictamen pericial y a fs. 89/90 la actora solicitó explicaciones.

La motivación del fallo puede ser resumida conforme los siguientes fundamentos: por la naturaleza ejecutiva del presente juicio, las facultades del juez en materia probatoria y el trámite de producción de la prueba pericial caligráfica, la misma fue practicada como fuera ofrecida y ordenada producir, por ello el pretendido ofrecimiento de material indubitado por parte de la actora resultó extemporáneo sin que pudiera suplirse por la actividad del experto designado. Rechazó el pedido de explicaciones por tratarse de una ampliación de los puntos de pericia. En atención a la conclusión de la pericia caligráfica, en cuanto que las firmas insertas en el pagaré traído a ejecución no se corresponden con las de los demandados rechazó la ejecución.

IV.- En forma preliminar, ha de decirse que el apelante critica la solución a la que arriba el juez; pero tal crítica no la desvirtúa porque ha sido efectuada mediante afirmaciones contrarias sin aportar fundamentos, pues insiste en supuestas facultades del perito calígrafo que no resultan de aplicación conforme las constancias de la causa.

No obstante, efectuaremos algunas precisiones.

Adentrados en la cuestión a resolver y

en tal sentido corresponde reseñar que en la sentencia en crisis el juez de primera instancia, teniendo en cuenta los principios procesales relativos a la prueba en el proceso ejecutivo, admitió la revocatoria interpuesta por los demandados y ordenó devolver la documentación ofrecida como "material indubitado" por la actora.

Ello con fundamento en que los excepcionantes, quienes deben probar sus afirmaciones, requirieron la producción de pericial caligráfica previa conformación de cuerpo de escritura y que la misma quedó determinada de esa manera al proveerse la prueba.

Señaló además que la incorporación de aquel material indubitado por parte de la actora, a los fines de realizar un "estudio histórico de firmas" es improcedente, pues no se trata de una prueba ofrecida por las partes, debiendo el perito valerse de los elementos que obren en el proceso.

De tal manera, no es admisible el agravio que expone la actora, en cuanto a que el juez ha violado el debido proceso, no es cierto que el juez intimó al perito a acompañar el dictamen pericial sin haber resuelto cuál sería el material de cotejo que debía tener en cuenta el profesional.

El material de cotejo acompañado por la actora, no fue ofrecido en forma oportuna y "el estudio histórico de las firmas" que intentó proponer el perito

no constituyó el objeto de la prueba ofrecida y ordenada producir.

En tal sentido, el efecto preclusivo que deriva del consentimiento de la resolución de apertura a prueba y proveimiento de la misma en los términos ofrecidos por quien tenía la carga probatoria, el demandado, resulta concluyente a los fines de rechazar el agravio.

No resulta holgado resaltar que la propia actora solicitó que se intimara a los demandados a instar la prueba ofrecida y ya ordenada (fs.38).

Vinculado a ello, se posiciona el segundo agravio, en el sentido que la actora achaca una aparente limitación a las facultades del perito por parte del a quo basado en la confusión del juez sobre cuál ha sido el punto de pericia e irrumpir en el campo de incumbencia profesional del perito.

El apelante hace caso omiso a los argumentos vertidos por el sentenciante, tales como la determinación de los puntos de pericia según el art. 464 del CPr. sin que el dictamen pueda exceder las explicaciones requeridas en el marco de los puntos periciales inicialmente sometidos al experto.

En el caso, al perito se le encomendó, (porque así fue ofrecida y proveída ver fs. 19 y 20 puntos III; fs. 28vta. y fs. 45) que determine la paternidad gráfica de las firmas insertas en el pagaré previa formación de cuerpo de escritura.

Es que no resulta facultativo para el

experto el requerimiento de “nuevos elementos” si estos no han sido propuestos por la actora en oportunidad de ejercer la facultad que le acuerda el art. 552 2do. párr. del CPr.

Es el juez quien, como conductor del proceso, establecerá el campo de acción del perito (Conf. Carusso, en glosa al art. 460 en “Cod. Civ. y Com. de la Nación” Dir por Highton y Arean Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007 p 415). Por ello se dice que el tema pericial queda determinado cuando el juez fija definitivamente los puntos de pericia (art. 460 CPr. y 552 y 554 del CPr).

En dicho dictamen el perito no puede suplir omisiones o negligencias de las partes presentando pruebas que debieron acompañar u ofrecer oportunamente (Colombo, CÓdigo, T III p. 651 cit por Falcon, Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni TIII p 370).

De tal manera, queda demostrado que la crítica no conmueve tales principios de realización del dictamen pericial y que no existe en el caso la pretendida limitación a las facultades del perito.

Sí se observa, en el tercer agravio, que el mentado “estudio histórico de las firmas” pretendido como explicación por la recurrente, implica proponer extemporánea e infundadamente nuevos puntos de pericia, lo que resulta inadmisible.

Es extemporáneo por lo ya expresado en los considerandos anteriores respecto de la oportunidad prevista en el art. 552 del CPr.

Es infundado el pedido porque sólo se

ampara en una particular y personal interpretación a contrario de lo expresado por el experto, quien en modo alguno afirmó que los elementos indubitados eran insuficientes para arribar a una conclusión.

V.- Atento lo expuesto corresponde rechazar los agravios vertidos y, consecuentemente, desestimar el recurso interpuesto, debiendo el apelante vencido cargar con las costas de la Alzada (art. 69 del C.P.C.Ch.). Procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar la apelación interpuesta por la actora y confirmar la sentencia de fs. 94/100 vta.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales al Dr. C. J. R. M. en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. C. M. C. y J. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los regulados para la primera instancia con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"